



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02009-2008-PA/TC
LIMA
ELADIO ESPINOZA ALANIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 24 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eladio Espinoza Alania contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 12 de setiembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se inaplique la Resolución Administrativa N° 000003917-2003-ONP/DC/DL 19990; y que, en consecuencia, se reajuste su pensión de jubilación conforme al artículo 1° de la Ley 23908 que establece como pensión mínima un monto equivalente a los 3 sueldos mínimos vitales establecidos. Asimismo, solicita el pago de devengados, intereses legales y la indexación trimestral automática hasta la actualidad.

La emplezada contesta la demanda solicitando se desestime la misma, alegando que al haberse producido la contingencia el 26 de abril de 1969, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 23908, ésta ya no resulta aplicable.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 18 de enero de 2007, declara fundada en parte la demanda, ordenando el reajuste de la pensión de jubilación del demandante; así como el pago de devengados e intereses legales; e improcedente la demanda en lo relativo a la indexación de la pensión.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda pues considera que al no obrar en autos documentos que prueben que durante el período de vigencia de la Ley 23908, el demandante percibió una pensión inferior a los tres sueldos mínimos vitales, siendo necesaria una vía procesal más lato para ello.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aún cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación, al considerar que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito a lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su período de vigencia, y se ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc; deben aplicarse durante su período de vigencia.*
5. El artículo 81° del Decreto Ley 19990 dispone que sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario. De igual manera este Tribunal ha precisado que el mencionado dispositivo legal se aplica a las pensiones devengadas por la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa.
6. De la Resolución N.º 0000003917-2003-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación por un monto de S/. 0.01 mensuales a partir del 12 de febrero de 1989, la cual se encuentra actualizada en S/. 346.00 nuevos soles; y se dispuso que el pago de los devengados se efectúe desde el 5 de noviembre de 2001, conforme a lo establecido en el artículo 81° del Decreto Ley 19990. Por tal motivo, la Ley 23908 resulta inaplicable al presente caso al haberse solicitado la pensión de jubilación más de 9 años después de su derogatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02009-2008-PA/TC
LIMA
ELADIO ESPINOZA ALANIA

7. Conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 346.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones para los asegurados con 10 años y menos de 20 años de aportaciones.
8. Por consiguiente al constatare del primer considerando de la Resolución N.º 000003917-2003-ONP/DC/DL 19990 que el demandante percibe un monto equivalente a la pensión mínima vigente, se advierte no se ha vulnerado su derecho invocado.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR